



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230050500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Solicitadas - Se Abstiene De Otras
41001311000220230050500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230049800	Otros Procesos Y Actuaciones	Lola Jimena Sanchez Sabogal	Ivan Camilo Noreña Vargas	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Decretadas
41001311000220230049800	Otros Procesos Y Actuaciones	Lola Jimena Sanchez Sabogal	Ivan Camilo Noreña Vargas	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec05ca80-657d-445d-a8b4-60504dfac932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone En Conocimiento
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	26/01/2024	Auto Decide - Resuelve Solicitudes
41001311000220240000600	Procesos Verbales	Saul Cubillos	Luis Eduardo Gil Castillo	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230050000	Procesos Verbales	Rafael Hernandez Muñoz	Amparo Cerquera Ramirez	26/01/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza No Fue Subsanada
41001311000220230031500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Abel Silva Cardenas	26/01/2024	Auto Decide - Releva Curador Ad-Litem

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec05ca80-657d-445d-a8b4-60504dfac932



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230041700	Procesos Verbales Sumarios	Esmeralda Medina Cardozo	Ana Maria Gutierrez Medina	26/01/2024	Auto Decide - Nombra Apoderado Y Pone En Conocimiento
41001311000220230037800	Procesos Verbales Sumarios	Isabel Cristina Muñoz Quiroga	Jorge Alberto Rodriguez Ortega	26/01/2024	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220230052600	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Trujillo Torres	Jhon Alexander Cardona Calderon	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230052300	Procesos Verbales Sumarios	Sara Valentina Pacheco Polania	Juan David Ramirez Marin	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	26/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - A Demandante Y Defensor De Familia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec05ca80-657d-445d-a8b4-60504dfac932



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPÚLVEDA PARRA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver lo pertinente y en aras de garantizar el **interés superior del menor A. D. S. J.**, se pondrá en conocimiento del Defensor de Familia y de la demandante la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país elevada por el demandado a través de su gestor judicial, así como los anexos aportados, a fin de que se pronuncien al respecto; haciéndole a aquélla la advertencia que por expresa disposición legal debe actuar por intermedio de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico (artículo 30 del decreto 196 de 1971).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Defensor de Familia y de la señora Yolima Jaime Osorio, la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país elevada por el demandado y los anexos con ella aportados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la demandante que por expresa disposición legal debe actuar por intermedio de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico (artículo 30 del decreto 196 de 1971).

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de la actora copia del presente proveído, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 12 del 29 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00204 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ
GUAVITA
CAUSANTE: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través de oficio No. 1.32.274.564.00186 calendado el 5 de enero de 2024 requirió una serie de documentos y trámites, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio de un (un) mes alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no hacerlo se procederá con la inactivación del proceso teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en documento bajo radicado No. 1.32.274.564.00186 del 5 de enero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige dicha entidad y el respectivo paz y salvo que esta debe emitir.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta frente la cual se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 12 del 29 de enero de 2024

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00315 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELENA FLÓREZ APRAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ABEL SILVA CÁRDENAS

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que el abogado ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, nombrado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Abel Silva Cárdenas, extendió su impedimento por cuanto en la actualidad cuenta con más de cinco (5) asignaciones de curaduría, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar se designará nuevo curador, a fin de que a aquéllos represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Abel Silva Cárdenas al abogado **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA** y en su lugar designar, al abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERÚ** identificado con la C.C. 7.715.303, portador de la T.P. 163.352 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico mario801011@gmail.com.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 012 del 29 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00378 00
PROCESO DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.R.M. Representado por ISABEL
CRISTINA MUÑOZ QUIROGA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del expediente se evidencia que a la fecha, la parte interesada aún no ha notificado al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, conforme se le ordenara en auto del 2 de octubre de 2023.

En consideración a ello, nuevamente se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la persona referida, so pena de inactivar el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, en los términos establecidos en auto proferido el dos (2) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandante y de su apoderado, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

Amc

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
12 del 29 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00417 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ESMERALDA MEDINA CARDOZO
TITULAR DEL ACTO: ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEDINA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso correr traslado del informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría del Pueblo, si no fuera porque en informe de visita realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, se dejó constancia que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 31 de octubre de 2023, esto es, notificar personalmente del auto que admitió la demanda a la señora Ana María Gutiérrez Medina, pues se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, necesitando de apoyo para ejercer su capacidad legal.

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias en las que se encuentra **ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEDINA** a fin de amparar sus derechos fundamentales pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a las garantías progresistas de las personas mayores con discapacidad; y a efectos de resguardar su capacidad legal en igualdad de condiciones, se dispondrá nombrarle un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus garantías de rango constitucional, lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante Esmeralda Medina Cardozo, pues dado que en este trámite la señora Ana Maria Gutierrez Medina es la demandada atendiendo el procedimiento que regula el proceso (verbal sumario), debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar su defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social.

En este punto es de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ad Litem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la señora **ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEDINA** no puede considerarse una incapaz, es decir tiene capacidad plena.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los interesados, el Informe de Visita Social presentado por la asistente social para los fines de su interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

¹ Sentencia STC16392-2019 “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”.

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ**, correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com como apoderada de oficio de la señora **ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEDINA** para que la represente, previa notificación del auto admisorio del presente trámite. La apoderada de oficio cuenta con 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 12 del 29 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-00523-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: SARA VALENTINA PACHECO POLANIA
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera la demanda no reúne las exigencias legales, se inadmitirá para que el término de cinco (5) días subsane la siguiente falencia:

Dese estricto cumplimiento a las exigencias del art. 74 del C. G. P., allegando poder debidamente otorgado para la acción que se pretende ventilar, pues se aportan **dos** diferentes *-lo cual dicho sea de paso resulta impropio-*: uno, para incoar demanda de "AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"; y otro para la "REGLAMENTACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS", no obstante de acuerdo a las pretensiones lo que se aspira es el "aumento de cuota alimentaria y **modificación del régimen de visitas**" que fueron reguladas por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Regional Huila mediante Acta de Conciliación No. 113 del 29 de noviembre de 2022. Téngase en cuenta que de acuerdo al normado en cita los poderes deben estar debidamente determinados y claramente identificados.

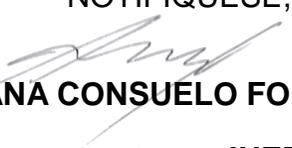
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 012 del 29 de enero de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-00526-00
PROCESO: FIJACION REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LINA MARCELA TRUJILLO TORRES
DEMANDADA: JHON ALEXANDER CARDONA CALDERON
MENOR: J.C.T.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera la demanda no reúne las exigencias legales, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días se subsane bajo la siguiente consideración:

Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la misma ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la actora deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica reportada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: AUTORIZAR a la Defensora de Familia para que actúe en favor de los intereses del menor J.C.T.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 012 del 29 de Enero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00500 00
PROCESO: DECLAR.UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDEZ MUÑIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: AMPARO CERQUERA RAMIREZ

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de diciembre de 2023, pues no se allegó el escrito correspondiente, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 012 del 29 enero de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
SRIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00006 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SAUL CUBILLOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUIS EDUARDO GIL CASTILLO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese el domicilio de los demandados, al tenor de lo previsto del numeral 2º del art. 82 del C. G. P.
2. Infórmese el nombre de la finca o predio de la dirección física del demandante y la ciudad a la cual pertenece la de su apoderado, en acatamiento al Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acreditándose el envío de la demanda, sus anexos y del escrito subsanatorio a los demandados a las direcciones físicas reportadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 12 del 29 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00498 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor L.G.N.S. representada por su progenitora LOLA JIMENA SÁNCHEZ SABOGAL
DEMANDADO:	IVAN CAMILO NOREÑA VARGAS

Neiva, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorBanca, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatría .S.A, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas, Banco Credifinanciera .S.A., Banco de las Microfinanzas, Banco Coomeva S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Mundo Mujer, Cooperativa Financiera Coofisam, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa de Ahorro y Crédito Credifuturo. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00 498 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado IVAN CAMILO SÁNCHEZ SABOGAL, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria. Por Secretaría líbrense el oficio del caso.

TERCERO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 29 de enero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00498 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor L.G.N.S. representada por su progenitora LOLA JIMENA SÁNCHEZ SABOGAL
DEMANDADO:	IVAN CAMILO NOREÑA VARGAS

Neiva, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el acta de conciliación celebrada ante el centro de conciliación de la Universidad de La Sabana de fecha 25 de noviembre de 2016, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la menor L. G. N. S. representada por su progenitora LOLA JIMENA SÁNCHEZ SABOGAL y en contra del señor IVÁN CAMILO NOREÑA VARGAS, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	COUTA DE VESTUARIO
2016	DICIEMBRE	\$ 220.000,00	\$ 110.000,00
2017	ENERO	\$ 235.400,00	
	FEBRERO	\$ 235.400,00	
	MARZO	\$ 235.400,00	
	ABRIL	\$ 235.400,00	\$ 117.000,00
	MAYO	\$ 235.400,00	
	JUNIO	\$ 235.400,00	
	JULIO	\$ 235.400,00	\$ 117.000,00
	AGOSTO	\$ 235.400,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 235.400,00	
	OCTUBRE	\$ 235.400,00	
	NOVIEMBRE	\$ 235.400,00	
	DICIEMBRE	\$ 235.400,00	\$ 117.000,00
2018	ENERO	\$ 249.289,00	
	FEBRERO	\$ 249.289,00	
	MARZO	\$ 249.289,00	
	ABRIL	\$ 249.289,00	\$ 124.644,00
	MAYO	\$ 249.289,00	

	JUNIO	\$ 249.289,00	
	JULIO	\$ 249.289,00	\$ 124.644,00
	AGOSTO	\$ 249.289,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 249.289,00	
	OCTUBRE	\$ 249.289,00	
	NOVIEMBRE	\$ 249.289,00	
	DICIEMBRE	\$ 249.289,00	\$ 124.644,00
2019	ENERO	\$ 204.190,00	
	FEBRERO	\$ 204.190,00	
	MARZO	\$ 204.190,00	
	ABRIL	\$ 204.190,00	\$ 132.123,00
	MAYO	\$ 204.190,00	
	JUNIO	\$ 204.190,00	
	JULIO	\$ 204.190,00	\$ 132.123,00
	AGOSTO	\$ 204.190,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 204.190,00	
	OCTUBRE	\$ 204.190,00	
	NOVIEMBRE	\$ 204.190,00	
	DICIEMBRE	\$ 204.190,00	\$ 132.123,00
2020	ENERO	\$ 216.441,00	
	FEBRERO	\$ 216.441,00	
	MARZO	\$ 216.441,00	
	ABRIL	\$ 216.441,00	\$ 140.050,00
	MAYO	\$ 216.441,00	
	JUNIO	\$ 216.441,00	
	JULIO	\$ 216.441,00	\$ 140.050,00
	AGOSTO	\$ 216.441,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 216.441,00	
	OCTUBRE	\$ 216.441,00	
	NOVIEMBRE	\$ 216.441,00	
	DICIEMBRE	\$ 216.441,00	\$ 140.050,00
2021	ENERO	\$ 224.017,00	
	FEBRERO	\$ 224.017,00	
	MARZO	\$ 224.017,00	
	ABRIL	\$ 224.017,00	\$ 144.952,00
	MAYO	\$ 224.017,00	
	JUNIO	\$ 224.017,00	
	JULIO	\$ 224.017,00	\$ 144.952,00
	AGOSTO	\$ 224.017,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 224.017,00	
	OCTUBRE	\$ 224.017,00	
	NOVIEMBRE	\$ 224.017,00	
	DICIEMBRE	\$ 224.017,00	\$ 144.952,00
2022	ENERO	\$ 246.575,00	
	FEBRERO	\$ 246.575,00	
	MARZO	\$ 246.575,00	
	ABRIL	\$ 246.575,00	\$ 159.549,00

	MAYO	\$ 246.575,00	
	JUNIO	\$ 246.575,00	
	JULIO	\$ 246.575,00	\$ 159.549,00
	AGOSTO	\$ 246.575,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 246.575,00	
	OCTUBRE	\$ 246.575,00	
	NOVIEMBRE	\$ 246.575,00	
	DICIEMBRE	\$ 246.575,00	\$ 159.549,00
2023	ENERO	\$ 286.027,00	
	FEBRERO	\$ 286.027,00	
	MARZO	\$ 286.027,00	
	ABRIL	\$ 286.027,00	\$ 185.077,00
	MAYO	\$ 286.027,00	
	JUNIO	\$ 286.027,00	
	JULIO	\$ 286.027,00	\$ 185.077,00
	AGOSTO	\$ 286.027,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 286.027,00	
	OCTUBRE	\$ 286.027,00	
	NOVIEMBRE	\$ 286.027,00	

TOTALES: \$ 19.877.241,00 + \$ 2.935.108,00

TOTAL: \$ 22.812.349,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **IVÁN CAMILO NOREÑA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Previo a proveer sobre el emplazamiento del demandado, por secretaría, consúltese en la base de datos del ADRES, si él se encuentra afiliado a alguna EPS, de ser así se ordena oficiar a la misma a fin de que informe cuál es su empleador, la dirección física, correo electrónico, teléfono de esta y del demandado; en caso en que se obtenga dicha información deberá la parte actora proceder con la notificación, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **VALENTINA ROJAS CRUZ** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad

Surcolombiana, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 29 de enero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00505 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor J.S.E. representada por su progenitora LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO:	ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA

Neiva, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de Marzo de 2021, dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicación No. 2020-00020-00, en la cual se fijó alimentaria a favor de la menor J.S.E., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, **atendiendo lo establecido en el Inc. 1° del art. 430 Ibídem.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la menor J.S.E. representada por su progenitora LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA y en contra del señor EDUARDO ESTEBAN SARRIAS SEGURA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA
2023	MARZO	\$ 290.000,00
	ABRIL	\$ 290.000,00
	MAYO	\$ 290.000,00
	JUNIO	\$ 290.000,00
	JULIO	\$ 290.000,00
	AGOSTO	\$ 290.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 290.000,00
	OCTUBRE	\$ 290.000,00

TOTAL: \$ 2.320.000,00

- Por concepto de los intereses legales (art. 1617 del C.C), sobre cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta cuanto se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00505 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **LINDA SAMARA MOSQUERA SALAMANCA** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 0012 del 29 de enero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--